

**LA JUNTA DE INDIVIDUOS DE NUMERO DE LA
ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS**

En uso de la atribución que le confiere el artículo II de la Ley de la Academia Nacional de Ciencias Económicas dicta el siguiente

**REGLAMENTO No. 1 DE LA LEY DE LA
ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS**

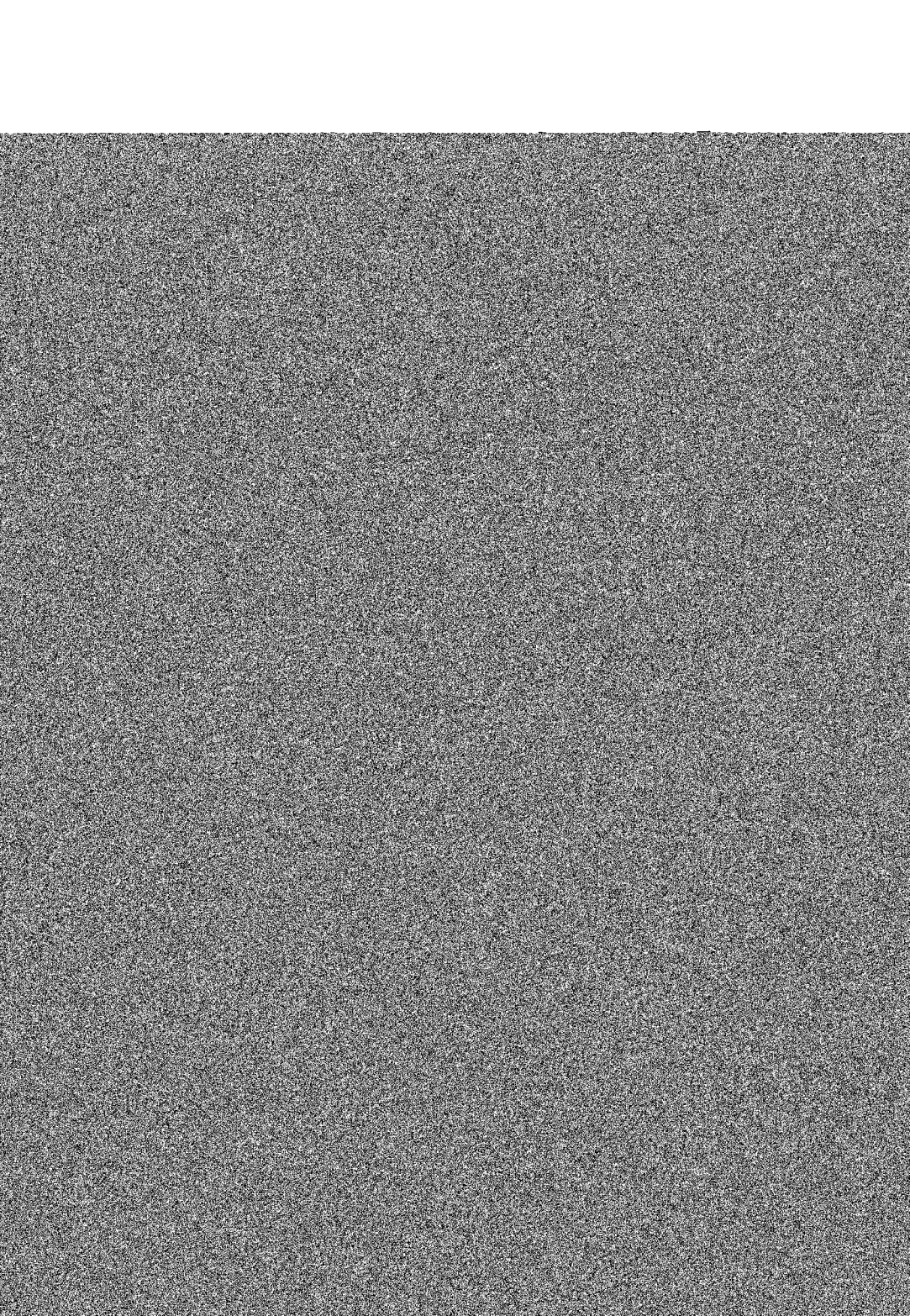
**CAPITULO I
Disposición General**

Artículo 1º.— El presente Reglamento regula la estructura interna y funcionamiento de la Academia Nacional de Ciencias Económicas.

**CAPITULO II
De los Organos de la Academia**

Artículo 2º.— Son órganos de la Academia:

- 1º.- La Junta de Individuos de Número integrada por todos los miembros de esta categoría, la cual constituye la máxima autoridad de la Corporación.
- 2º.- El Comité Directivo integrado por un Presidente,



- 2º.- Someter a la aprobación de la Junta de Individuos de Número el proyecto de presupuesto.
- 3º.- Presentar a la Junta de Individuos de Número el programa de investigaciones e informar periódicamente de las que se encuentren en curso y sobre las que se culminen en cada período;
- 4º.- Elaborar el programa anual de actividades de la Academia;
- 5º.- Preparar la Memoria y Cuenta de la gestión de la Academia; y,
- 6º.- Las demás funciones que le atribuya la Junta de Individuos de Número o se señalen en la Ley o en el presente Reglamento.

Artículo 7º.— El Comité Directivo durará dos años en sus funciones y se instalará en la misma sesión en la que haya sido elegido.

Artículo 8º.— El quorum del Comité Directivo será de tres miembros, siempre que uno de ellos sea el Presidente o quien ejerza sus funciones. En dicho caso, las decisiones deberán ser adoptadas por unanimidad.

Artículo 9º.— Las faltas temporales del Secretario, el Tesorero y el Bibliotecario, serán suplidas por Individuos de Número designados por el Presidente.

CAPITULO IV
De la Organización
Sección I
Del Presidente

Artículo 10.— Son atribuciones del Presidente:

- 1º.- Ejercer la representación de la Academia, a menos que se designen representantes para actos especiales;
- 2º.- Presentar anualmente al Ministro a quien corresponda, la Memoria y Cuenta de la gestión de la Academia;
- 3º.- Presidir las sesiones de la Junta de Individuos de Número;
- 4º.- Establecer el orden del día, determinar los asuntos que deberán ser sometidos a debate y dirigir los debates;
- 5º.- Dirigir los trabajos de la Academia;
- 6º.- Suscribir la correspondencia y delegar en el Secretario la firma de aquellos asuntos que, a su juicio, así lo permitan;
- 7º.- Designar los integrantes de las Comisiones especiales o accidentales creadas por el Comité Directivo, cuando tal designación no esté reservada por Ley a otro de sus órganos;
- 8º.- Crear Comisiones accidentales para coadyuvarle en el ejercicio de sus funciones y designar sus miembros.

- 90.- Velar porque las Comisiones permanentes, especiales o accidentales, cumplan oportunamente el cometido que les corresponda;
- 100.- Disponer lo que considere conveniente a la administración de la Academia;
- 110.- Autorizar las erogaciones dispuestas por la Junta de Individuos de Número o por el Comité Directivo;
- 120.- Presentar a la Junta de Individuos de Número el Informe Anual de la gestión del Comité Directivo;
- 130.- Suscribir, en unión del Secretario, las Actas aprobadas de las sesiones, los Acuerdos, Diplomas, informes sobre asuntos que sean sometidos a la consideración de la Academia, y, en general, todo escrito o documento previsto en este Reglamento u ordenado por el Comité Directivo de la Academia en sus sesiones;
- 140.- Resolver cuanto considere urgente poner en práctica, y dar cuenta al Comité Directivo, en la sesión más inmediata, de lo que al respecto hubiere decidido;
- 150.- Velar por el cumplimiento de la Ley, de este Reglamento, de los Acuerdos y de las demás disposiciones de la Academia;
- 160.- Cualquier otra que no esté expresamente atribuída al Comité Directivo o a otro de sus miembros.

Sección II
Del Vice-Presidente

Artículo 11.— El Vicepresidente suplirá las faltas temporales del Presidente.

Sección III
Del Secretario

Artículo 12.— Corresponde al Secretario:

- 1º.- Llevar los Libros de Actas y de Acuerdos del Comité Directivo, los de matrícula de los Académicos, el copiador de correspondencia y cualquier otro que se juzgue conveniente;
- 2º.- Redactar las minutas de Actas de las sesiones, la memoria que debe presentar la Academia anualmente al Ministerio de Educación y los informes que sean de su competencia, y firmar tales documentos en unión del Presidente;
- 3º.- Dar cuenta de la correspondencia que se reciba y redactar la que deba despacharse;
- 4º.- Redactar aquellos Acuerdos que no sean encomendados expresamente a otras personas o comisiones;
- 5º.- Redactar las notificaciones y avisos que fueren necesarios;
- 6º.- Conservar bajo inventario el archivo y procurar que se mantengan en el mejor orden los expedientes, documentos, memorias y demás papeles de la Academia; •

- 7º.- Conservar los ejemplares del curriculum vitae acompañados al escrito de proposición de los Académicos que resulten electos;
- 8º.- Expedir las copias certificadas que el Comité Directivo o el Presidente ordenen;
- 9º.- Presidir la Comisión Redactora del Boletín de la Academia;
- 10.- Cualquier otra propia de su cargo.

Sección IV Del Tesorero

Artículo 13.- Corresponde al Tesorero:

- 1º.- Elaborar el proyecto de presupuesto de la Academia;
- 2º.- Recaudar y administrar las cantidades de dinero que correspondan a la Academia, de acuerdo con las instrucciones del Presidente;
- 3º.- Recibir cualquier donativo hecho a la Academia y aceptado por ésta y otorgar el recibo correspondiente;
- 4º.- Proponer las medidas que juzgue convenientes para incrementar los ingresos de la Academia;
- 5º.- Hacer los pagos ordinarios y extraordinarios previa orden del Presidente;
- 6º.- Llevar en debida forma las cuentas y custodiar los comprobantes de los egresos de la Academia.

- 70.- Presentar al Presidente un estado mensual de Caja y a la Junta de Individuos de Número un Balance anual; este último será examinado por una Comisión de Individuos de Número designados al efecto por la Junta de Individuos de Número;
- 80.- Cualquier otra propia de su cargo.

Sección V Del Bibliotecario

Artículo 14.- Corresponde al Bibliotecario:

- 10.- Custodiar los libros y demás publicaciones pertenecientes a la Academia;
- 20.- Recomendar la adquisición de libros y adquirir aquellos que el Comité Directivo disponga;
- 30.- Recabar de cada Individuo de Número o Miembro Correspondiente Nacional, la entrega de dos (2) obras científicas, con las cuales aquéllos deben contribuir al fomento de la Biblioteca en la oportunidad de su incorporación;
- 40.- Obtener la suscripción de las publicaciones científicas que disponga el Comité Directivo;
- 50.- Informar al Comité Directivo respecto de las publicaciones recibidas;
- 60.- Elaborar un Proyecto de Reglamento interno de la Biblioteca y someterlo a la aprobación de la Junta;
- 70.- Informar al Comité Directivo sobre los traba-

jos relacionados con la organización de la Biblioteca y sugerir cuanto considere conveniente para el incremento y mejoramiento de la misma;

8º.- Cualquier otra propia de su cargo.

Sección VI

De las Comisiones

Artículo 15.— La Junta de Individuos de Número creará las Comisiones Permanentes o Accidentales que considere necesarias para estudiar las materias o asuntos que se les confíen. El Presidente designará los miembros de las Comisiones.

Artículo 16.— Las Comisiones Permanentes deberán mantenerse informadas sobre los adelantos operados en las materias para cuyo estudio fueron creadas e informar sobre ello anualmente al Comité Directivo.

Artículo 17.— Cada Comisión será presidida por el Individuo de Número que sea designado en primer lugar, a quien corresponderá dirigir el trabajo de aquella.

Artículo 18. · Los Miembros de las Comisiones podrán solicitar de la Secretaría, todos los libros, documentos y datos de que ésta disponga y que se consideren necesarios para el mejor cumplimiento del cometido que se les haya confiado.

Artículo 19.— Los Individuos de Número podrán asistir a las reuniones de cualquier Comisión aun cuando no sean miembros, con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 20.— Las Comisiones se reunirán en el local de la Academia previa convocatoria de su respectivo Presidente.

Artículo 21.— Los informes de las Comisiones se consignarán en escrito firmado por todos aquellos de sus miembros que hayan concurrido a la reunión en la cual se les apruebe. Quienes estén en desacuerdo con la opinión de la mayoría, pueden razonar su voto.

Cada uno de los Individuos de Número, recibirá copia de los Informes, con indicación de la oportunidad en la cual habrán de ser considerados por la Junta de Individuos de Número.

La aprobación de los informes de las Comisiones resultará del voto favorable de las dos terceras partes de los Individuos de Número que concurren a la sesión de la Junta en la cual sean considerados.

CAPITULO V

De las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias

Artículo 22.— Las sesiones de la Junta de Individuos de Número podrán ser ordinarias y extraordinarias. Estas últimas podrán ser especiales o solemnes.

Artículo 23.— Las sesiones ordinarias se celebrarán el primer jueves de cada mes a las 5.00 p.m., sin necesidad de convocatoria. En caso de que dicho jueves resulte feriado, la sesión se celebrará el día hábil inmediato siguiente, a la misma hora.

Artículo 24.— Las sesiones extraordinarias se celebrarán cada vez que lo requieran las circunstancias, por iniciativa del Presidente o por solicitud de no menos de tres Individuos de Número. La convocatoria se publicará en un diario de la ciudad de Caracas con tres días de anticipación por lo menos,

pero en caso de urgencia calificada por el Presidente, dicha Convocatoria podrá efectuarse por notificación individual en la forma que se considere más aconsejable.

Artículo 25.-- Los Miembros Honorarios, así como los Miembros Correspondientes Nacionales y Extranjeros, podrán asistir a las sesiones, en las cuales tendrán derecho a voz, con sujeción a las normas del presente Reglamento, pero no tendrán derecho a voto.

Artículo 26. -- Las sesiones solemnes se celebrarán con motivos y en oportunidades que justifiquen solemnidad.

Artículo 27. -- Serán hábiles para las actividades académicas todos los días laborables del año, con excepción de los comprendidos entre el 15 de agosto y el 15 de setiembre, ambos inclusive; y entre el 20 de diciembre y el 2 de enero, también inclusivos, los cuales serán de vacaciones.

CAPITULO VI

De las Deliberaciones y Votaciones

Artículo 28.-- El quórum para las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta de Individuos de Número, será de nueve (9). La mayoría será de la mitad más uno de los presentes, ó el número inmediatamente superior cuando dicho resultado corresponda a un entero y a una fracción. Esta última disposición sobre el número inmediato superior, se aplicará en cualquier caso similar donde el resultado de la votación corresponda a un entero y a una fracción.

Artículo 29.-- Para la elección de los miembros del Comité Directivo se requerirá un quórum de instalación y votación de la mitad más uno de los Individuos de Número.

Artículo 30.— Para la elección de Miembros Honorarios se requerirá el voto favorable del 75% de los Individuos de Número.

Artículo 31.— La dirección del debate estará a cargo del Presidente.

Artículo 32.— Se concederá el derecho de palabra a quien primero lo solicite. Si dos o más lo solicitaren simultáneamente, le será concedido a quien esté más cercano a la derecha del Presidente. Cuando entre quienes soliciten el derecho de palabra hubiere alguno que lo haga por primera vez, a éste se le concederá en primer lugar.

Artículo 33.— Ningún Individuo de Número podrá hacer uso del derecho de palabra por más de dos veces en la discusión de un mismo asunto, salvo que sea ponente de la materia, se trate de responder a una alusión personal o haya sido autorizado expresamente por la Junta de Individuos de Número. La primera intervención tendrá una duración máxima de diez minutos y la segunda de cinco; la duración de las adicionales, si las hubiere, será la que fije el Presidente en cada caso, sin que exceda de cinco minutos.

Artículo 34.— De las decisiones de la dirección del debate podrá apelarse al Cuerpo. Tanto quien esté dirigiendo el debate como el apelante, tendrán derecho de palabra, por una sola vez, para ilustrar el asunto controvertido. Ninguno de los dos tendrá derecho a voto.

Artículo 35.— Sólo podrán ser sometidas a discusión aquellas proposiciones o adiciones a éstas que sean apoyadas por uno, al menos, de los Individuos de Número.

Artículo 36.— El debate se concretará, simultáneamente, a las proposiciones y adiciones a éstas, así como también a las

modificaciones que se formulen respecto a unas y otras. En primer lugar, se votarán las modificaciones, luego las adiciones y finalmente la proposición original. Las votaciones se llevarán a cabo en sus respectivas clases, en orden inverso a aquel en el cual hayan sido hechas las propuestas. Aprobada que sea una modificación o adición, no habrá lugar a considerar aquellas anteriores que se le opongan.

Artículo 37.— El proponente podrá retirar su proposición con el voto favorable de la mayoría de los presentes.

Artículo 38.— Ninguna materia o asunto podrá ser preferido a otro que se encuentre en discusión, excepto cuando se trate de alguna moción de diferir o si el asunto fuere calificado urgente por el Cuerpo.

Artículo 39.— El levantamiento de sanción a cualquier decisión deberá ser solicitado por lo menos de dos Individuos de Número en la sesión ordinaria inmediata a aquella en la cual hubiera sido adoptada. El levantamiento de sanción requerirá el voto favorable de no menos de las dos terceras partes de los Individuos de Número presentes en dicha sesión, y ser equivalente al número de votos con que se aprobó esa decisión.

Artículo 40.— Cualquier Individuo de Número podrá solicitar que se deje constancia de su voto negativo respecto a los asuntos aprobados por la mayoría y así se hará constar en el acta correspondiente. Igualmente tendrá derecho a salvar su voto, caso en el cual podrá razonarlo por escrito o consignarlo en Secretaría dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del voto.

Artículo 41.— Las elecciones que hayan de practicarse, se harán siempre por votación uninominal directa y secreta, en una sola papeleta. El Presidente nombrará una Comi-

sión escrutadora compuesta de dos Individuos de Número, quienes recibirán y verificarán los votos depositados y anunciarán el resultado de la elección en voz alta.

CAPITULO VII

Del Sello, la Medalla y el Diploma

Artículo 42. -- El Sello de la Academia, así como la Medalla y el Diploma de los miembros de la Academia tendrán las características que apruebe la Junta de Individuos de Número.

CAPITULO VIII

Del Boletín

Artículo 43.— La Academia tendrá un órgano de divulgación semestral denominado Boletín de la Academia Nacional de Ciencias Económicas, el cual estará bajo la dirección de una Comisión integrada por el Secretario, el Bibliotecario y otro Individuo de Número, nombrado en la primera sesión ordinaria de cada año.

Artículo 44.— En el Boletín se publicarán los trabajos de la Academia, los de los académicos y las colaboraciones que sean expresamente solicitadas.

Artículo 45. -- Corresponde a la Comisión juzgar respecto de la conveniencia y oportunidad de toda publicación que sea enviada por particulares. Cuando esa publicación estuviere recomendada por tres Individuos de Número, por lo menos, y la Comisión la rechazare, podrá apelarse de esta decisión ante la Junta de Individuos de Número.

En ningún caso se devolverán los originales de los trabajos y será indispensable que éstos contengan la firma autógrafa de su autor.

Artículo 46.— La publicación de cualquier trabajo en el Boletín de la Academia de Ciencias Económicas no implica solidaridad de la Academia con los conceptos expresados por el autor.

Artículo 47.— Los trabajos de los Individuos de Número serán de publicación preferente en el Boletín.

Artículo 48.— No se admitirán trabajos relativos a asuntos de interés particular o que estén ventilándose judicialmente.

Artículo 49.— Los Miembros Correspondientes nacionales o extranjeros serán corresponsales del Boletín de la Academia de Ciencias Económicas en su respectivo domicilio.

Artículo 50.— En una página especial del Boletín se publicará el nombre de los Individuos de Número y del Comité Directivo.